

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En fecha 22 de junio de 2007, la sociedad comisionista de Bolsa, **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en calidad de comisionista vendedor, y a su vez, de comisionista comprador (operación cruzada), realizó la operación de mercado secundario de Contrato Ganadero a Término (CGT) número 6025070 por valor de \$ 9.878.612,00,

SEGUNDO: Frente a la operación en comento, la CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., en adelante CRCBNA, mediante oficio CC-3326 del 3 de julio de 2007 declaró: "... la operación de la referencia (6025070) correspondiente a la venta en mercado secundario de un Contrato Ganadero a Término con número 5829548 negociado el día 22 de junio por la firma comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, ya había sido vendida el día 17 de abril de 2007 a la firma comisionista **CORREAGRO S.A.**, por la totalidad del valor de recompra (...) En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que la operación fue cruzada, los recursos no entraron en cuenta compensada de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA"

TERCERO: El Representante Legal de la BNA, mediante comunicación PSD- 185 de 5 de julio de 2007, da cuenta del incumplimiento presentado por parte de la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en tanto "no entregó el título con la garantía FAG, de la operación No. 6025070 de Mercado Secundario de Contrato Ganadero a Término por valor de \$9.898612".

CUARTO: Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 091 del 30 de noviembre de 2007, la conducta de la Sociedad Comisionista de Bolsa **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, podría ser violatoria del artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6, 7, 19 y 29 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente al doctor Javier Rivero Espinosa, en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista, el 6 de diciembre de 2007.

QUINTO: La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, presentó los descargos correspondientes por escrito, oportunamente, el día 19 de diciembre de 2007.

SEXTO: La Sala Segunda de Decisión Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la BNA, avocó el conocimiento del presente caso, por reparto efectuado de acuerdo con las instrucciones señaladas por la Sala Plena de este órgano disciplinario. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Sala citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 28 de mayo de 2008. A dicha audiencia compareció la doctora Ana María Ospina, quien absolvió las preguntas formuladas por los Miembros de la Sala, tal y como consta en la grabación que reposa en la Secretaría de la Cámara y cuya transcripción obra en el expediente.

II. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

En descargos presentados por escrito el día 19 de diciembre de 2007, la sociedad investigada aduce que la BNA erróneamente asoció la operación de mercado secundario 6025070 con la operación primaria 5829548, cuando en realidad correspondía a la operación 5635137. De esta forma, la sociedad argumenta que el error de la BNA no puede generar un efecto como el pretendido por el entonces Comité de Vigilancia.

En Audiencia de descargos llevada a cabo el 28 de mayo de 2008, en sesión 008 de la Sala de Decisión Transitoria No. 2, asistió la doctora Ana María Ospina quien describió a los miembros la situación presentada en los siguientes términos: *"nosotros vendimos un título que ya se, es decir hicimos una operación y se complementó con el número de otra operación que ya se había vendido. Nosotros tenemos un primario, lo vendimos en secundario y se metió el número de esa misma operación, es de decir que lo vendimos 2 veces en secundario porque se complementó mal el número de la operación."*

Así, la sociedad investigada acepta que por un error operativo el título se vendió dos veces. Adicionalmente, agrega que frente a la situación presentada y para subsanar el error intentó llegar a un acuerdo con la contraparte para que el mandante concediera el mandato y de esta forma, realizar la venta y cumplir. No obstante, dicha petición no fue aceptada por la contraparte razón por la cual **MERCANCÍAS Y VALORES S.A.** tomó un título de su portafolio con características semejantes al título ya enajenado y de esta forma solicitó la modificación de la operación dentro del término establecido, acciones con las cuales se cumplió la operación objeto de la investigación.

Asimismo, la sociedad investigada en su defensa comenta que el error presentado con la operación nunca afectó la venta inicial, es decir, la realizada con Correagro S.A. Además, explica que se han mejorado los sistemas y los procedimientos como medidas correctivas adoptadas a raíz del error cometido para así evitar futuros inconvenientes operativos, todo esto mediante la implementación del sistema OID que permite tener más control y dar cumplimiento al SARO.

III. AUDIENCIAS REALIZADAS

Dentro el expediente obran las transcripciones de la audiencia practicada dentro de la indagación preliminar, con las funcionarias de la CRCBNA y de la audiencia de testimonio de la doctora Dra. Diana Longas Directora del Dpto. de Control Interno de la BNA.

1- Audiencia Ana Beatriz Quiroga y Paola Soto, Subgerente y Directora del Departamento de Operaciones de la CRCBNA

El Comité de Vigilancia durante la etapa de indagación preliminar, cita a las doctoras Ana Beatriz Quiroga en su calidad de subgerente de la CRCBNA y Paola Soto, Jefe de Operaciones de la CRCBNA, con el fin de que expliquen los hechos de los que tengan conocimiento en relación con la operación No. 6025070 objeto de estudio.

Explican que se realizó una operación cruzada donde actúa **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, quien efectuó el primer mercado secundario; el comprador que era **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, vendió en mercado secundario por \$16 millones, posteriormente se cerró otro mercado secundario de \$9 millones, en el cual, la sociedad investigada compró representando a Valores y Banca. Agregan que se puede observar que en esta operación **MERCANCIAS Y VALORES** vendió algo que no tenía.

2- Testimonio de la doctora Dra. Diana Longas Directora del Dpto. de Control Interno de la BNA

Con el fin de realizar una descripción de los hechos en torno a la operación objeto de la investigación, se lleva a cabo la audiencia con la doctora Diana Longas Directora del Dpto. de Control Interno de la BNA, el día 10 de agosto de 2007. En la audiencia indica que **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** le vendió y le compró a Correagro S.A. quien representaba a Occivalores, luego, la investigada el 22 de junio de 2007 vendió y compró el mismo título. Expresa que en visita realizada por el Dpto. de Control Interno, la firma manifestó que debido a un error operativo, vendieron un título que no tenía la firma y que era de Occivalores y que se encontraban realizando las diligencias pertinentes para darle solución a la situación. El mandante comprador, para este caso Valores y Banca a quien se le vendió el título antes enajenado, no realizó el giro a la cuenta de **MERCANCIAS Y VALORES** debido a que la misma le solicitó que no efectuara el pago por el error presentado.

Adicionalmente, en la visita realizada por el Dpto. de Control Interno mencionada anteriormente, se evidenció a través de los soportes y extractos que el dinero efectivamente nunca entró a la cuenta, por lo que infiere la funcionaria que no se presentó un incumplimiento como tal sino que se trató de un error operativo. Manifiesta además, que para la fecha de celebración de la operación, al interior de la firma, en el Departamento de Operaciones, se presentó un cambio de personal que pudo influir en la situación presentada. Finalmente agrega que no era posible anular ni modificar la operación celebrada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

2. Análisis de la conducta frente a las disposiciones vulneradas

El 22 de junio de 2007, la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en calidad de comisionista vendedor y comisionista comprador, celebró la operación cruzada número 6025070 por valor de \$ 9.878.612. La sociedad investigada complementó la operación y señaló que la operación primaria era la No. 5998511, operación sobre la cual ya había versado una negociación y por tanto, el título objeto de la misma, ya había sido enajenado.

El PSD-185 del 5 de julio de 2007 establece que para el cierre de la compensación del día 22 de junio de 2007, se encontró que la sociedad comisionista no entregó el título con la garantía FAG. El 16 de julio de 2007, es decir en un momento posterior al incumplimiento, la firma investigada solicitó una modificación de la operación para corregir el error cometido y cambia la operación primaria a la cual se encontraba asociada la operación secundaria mediante comunicación enviada al Dpto de Operaciones, la cual obra en el expediente.

La modificación de la operación primaria y NIT del mandante vendedor de la operación 6025070 se realiza de la siguiente forma: el registro inicial establecía como operación primaria la No. 5998511 y NIT del mandante vendedor No. 830.057.831; el registro correcto debía establecer como operación primaria la No. 5635137 y NIT del mandante vendedor No. 890.801.038. De esta forma, el Dpto. de Operaciones procedió a anular el comprobante de negociación con base en el cual se declaró el incumplimiento y el cual obra como prueba en el expediente, expidiendo en su reemplazo otro comprobante de negociación, el cual fue aportado por la sociedad comisionista en sus descargos.

El Boletín Instructivo No. 09 del 19 de febrero de 2007 aclara que en la fecha en que se celebra la operación en el mercado abierto de la BNA los comisionistas adquieren obligaciones iniciales. En tal sentido, el incumplimiento endilgado, esto es, en la entrega de títulos, contratos y otros requisitos al tenor de este boletín "Se presenta cuando el comisionista que tiene a su cargo la obligación de entregar los títulos, contratos y otros requisitos

CASO 445

Sala de Decisión Transitoria No. 2 (

(vendedor), no los presenta oportunamente a la CRCBNA para que ésta pueda proceder a asentar la operación¹.

En efecto, en el presente caso se produce un incumplimiento inicial de la operación de mercado secundario realizada en el mercado abierto de la Bolsa, por cuanto **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, no contaba dentro de su portafolio con el título objeto de venta.

El numeral 1° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, establece como obligación de los miembros de bolsa *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación"*. En el caso en estudio, no se atendió a esta disposición al incumplir con las obligaciones iniciales una vez celebrada la operación. Si bien se trata ésta de una operación cruzada, es claro para la Sala que el comisionista al realizar la operación se encontraba actuando por cuenta de un mandate comprador y un mandante vendedor. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento inicial, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catálogo de las obligaciones de los miembros *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado"*. En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y complementada la misma, no es viable argumentar la inexistencia del documento, como eximente de responsabilidad. Menos aun que se trató de un error operativo, es decir que el mencionado título no se encontraba dentro de su portafolio, por cuanto ya había habido una venta anterior.

En este sentido, se presenta una vulneración al numeral 2° del mismo artículo 1.6.5.1 del Reglamento, que consagra la obligación de *"cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos"* (El subrayado es nuestro). En este sentido es claro que la sociedad comisionista conoce los Boletines instructivos expedidos por la Bolsa y la CRCBNA, y su obligatoriedad del cumplimiento de los mismos. Razón por la cual, la violación de los anteriores constituye una violación al numeral 29 del mismo artículo que establece la obligación de: *"cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias"*. Siguiendo esta línea, y al negociar un título que no tenía, se encuentra violando además el numeral 19 del artículo 1.6.5.1 mencionado que establece la obligación de: *"cumplir estrictamente los encargos dados por sus clientes para la realización de los negocios"*.

Es importante para los miembros de la Sala de Decisión Segunda de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., resaltar que una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la

¹ Literal a) del numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo 09 de 2007

reglamentación de la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Es así como debe interpretarse la obligación consagrada en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".

En primer lugar la Sala debe pronunciarse respecto del argumento esgrimido en los descargos presentados por escrito, según el cual, el incumplimiento es producto de un error de la BNA. De esta forma la sociedad investigada expresa que "por una razón absolutamente ajena a MERCANCIAS Y VALORES S.A. y/o a su mandante, la BNA asoció la operación de mercado secundario 6025070 con la operación primaria 5829548, cuando en realidad correspondía a la operación 5635137... por supuesto que el error de la BNA no puede generar un efecto como el pretendido por la resolución que se contesta en contra de MERCANCIAS Y VALORES S.A." Al respecto, es claro que la complementación de las operaciones es responsabilidad de la sociedad comisionista y no de la Bolsa, ni de la Cámara. En efecto, el Boletín Instructivo No. 9 de 2007, establece que "las sociedades comisionistas deberán realizar la complementación de los datos que no fueron capturados durante la rueda y demás información relevante para que la BNA pueda proceder a emitir el comprobante de negociación". Por lo tanto, dicho argumento es absolutamente inadmisibles.

La Sala, entiende que el incumplimiento en la entrega del título no fue producto de una actuación de la mala fe por parte de la sociedad comisionista investigada. De hecho se acepta lo dicho en la audiencia de descargos que se produjo por un problema operativo al interior de la firma. Esgrime la investigada en su defensa que, que para subsanar el error cometido solicitó al Dpto. de Operaciones la modificación de la operación, de tal forma, que se cambió el título por otro de las mismas condiciones. Frente a este argumento, se debe tener en cuenta que la modificación mencionada se realizó en un momento posterior al incumplimiento de la obligación inicial. En efecto, la BNA declaró el incumplimiento en PSD-185 del 5 de julio de 2007 en cuanto a la compensación del día 22 de junio de 2007, mientras que solicitud de modificación no se realizó sino hasta el día 16 de julio de 2007, tal y como consta en el expediente en carta enviada por la sociedad investigada al Director de Operaciones de la BNA. Lo anterior implica que la sociedad ya se encontraba incumplida cuando intentó darle una solución a la situación objeto de estudio, lo cual conlleva a que lo realizado de forma posterior no se puede tener en cuenta como eximente de responsabilidad frente al incumplimiento inicial.

No obstante, entrará a pronunciarse esta Sala frente al error operativo que aduce la sociedad investigada para efectos de determinar si el mismo puede ser tenido en cuenta como causal eximente de responsabilidad, a la luz del derecho sancionatorio, dado el ámbito en el que nos encontramos.

El error es "la falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior; trátase pues de una equivocada valoración de la realidad"². Señalan la jurisprudencia y la doctrina que el error constituye causal eximente de responsabilidad siempre y cuando el mismo sea invencible, esto es, que aún con las

² REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal Parte General. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1980.

mayores diligencias y cuidado el agente no podía superarlo, teniendo en cuenta su condición personal y de las circunstancias en que actuó³.

En el asunto examinado se advierte que el error invocado por la firma comisionista cuestionada no puede ser tenido como eximente de responsabilidad, habida cuenta que el mismo no reúne el requisito de ser insuperable e irresistible, no rompe la imputabilidad, tal como se exige para que opere la causal. En efecto, teniendo en cuenta que las firmas comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria son profesionales en el mercado, de quienes se predica un alto grado de idoneidad y especialización, **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, debía tener claridad de los títulos y contratos que tienen a su nombre, para lo cual lo único que se requiere es contar con un adecuado método de control.

Adicionalmente, la investigada expresa que el sistema de la Bolsa no debería haber permitido la complementación y sin embargo lo permitió. Así, aduce que las áreas de operaciones y sistemas deberían implementar una alarma que avisara que un título ya ha sido enajenado. Ante esto se debe mencionar que las sociedades comisionistas tienen el deber de mantener una organización interna propia de un profesional del mercado, así, no se puede alegar culpa de la bolsa en errores que en la gestión de un comisionista no se pueden presentar por el alto grado de idoneidad y profesionalismo que se predica del mismo. Siguiendo esta línea, el Boletín Instructivo No. 130 del 10 de noviembre de 2006 establece el procedimiento que debe seguirse en la Rueda de Negocios para efectos de mantener un desarrollo ordenado y transparente de la misma. De esta forma, para efectos de las ofertas de compra o venta establece: "los miembros de la Bolsa pregonarán sus ofertas de compra o venta en forma clara y exacta por intermedio de uno de los representantes legales autorizados para actuar en rueda, indicando con precisión el tipo de bien, producto, contrato, valor, título o derecho que ofrecen comprar o vender..." (El subrayado es nuestro). Por lo tanto, resulta claro para la Sala que la obligación de mantener un orden en sus negocios es del comisionista quien tiene la obligación de conducir sus negocios claridad, exactitud, precisión y especial responsabilidad.

Así no debe permitirse la complementación si bien se ha sido cumplido

Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, y en ese sentido, la operación bursátil por ellos desarrollada, debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares de este escenario.

Tal como la misma sociedad comisionista lo menciona, y del examen de las distintas piezas procesales, la Sala de Decisión evidencia que existe un desorden administrativo al interior de la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, que lleva al incumplimiento inicial de la operación, producto de un obrar sin la diligencia y cuidado que se exige a un profesional del mercado público, por lo cual no puede alegar su propia culpa en su favor.

3. De la procedencia de la sanción

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto del 24 de mayo de 1983, REYES ECHANDÍA, Alfonso. Ob. Cit.

9

CASO 445

Sala de Decisión Transitoria No. 2

De la valoración probatoria realizada por la Sala de Decisión, se concluye que la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, es responsable por la violación del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en sus numerales 1, 2, 6 y 7, tal como ha quedado expuesto en la presente Resolución. Siendo ello así, la Sala de Decisión encuentra mérito suficiente para imponer la sanción disciplinaria.

Seguendo el artículo 129 del Reglamento establece "Serán causales de reprobación privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

"15. No realizar el negocio cuya postura en Rueda de Negociación fue aceptada conforme al presente Reglamento.

18. El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento"

Para efectos de la aplicación del artículo antes transcrito, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento que establece las directrices y principios que el órgano disciplinario debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Para dichos efectos, la proporcionalidad de la sanción se determina con fundamento en la gravedad de los hechos, para lo cual se tiene en cuenta las modalidades y circunstancias en que se produjeron.

Del análisis efectuado del caso encuentra la Sala que está probado que la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** incumplió con la obligación inicial que surge en cabeza del vendedor al celebrar la operación en el mercado abierto de la Bolsa, lo cual si bien no produjo perjuicios económicos para la contraparte en dicha negociación, sí es una conducta que desdibuja los principios de transparencia y seguridad que deben regir el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala en aplicación de lo anotado, procedería a imponer como sanción la **SUSPENSIÓN** de la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** Sin embargo, debe darse aplicación al principio previsto en el artículo 2.4.7.1 del Libro II del Reglamento de la BNA, en el que se consagra el régimen de transición aplicable, y se establece que las investigaciones que se encontrarán en conocimiento del extinto Comité de Vigilancia, pasarán a ser estudiadas por la Cámara Disciplinaria siguiendo entre otras, la siguiente regla que se transcribe a continuación:

"1. Se aplicarán las normas y sanciones referentes al procedimiento previstas en el reglamento aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998. En todo caso se dará aplicación al principio de favorabilidad en cuanto a las sanciones se refiere: (...)" (Subrayado fuera del texto)

Se trata éste de un mandato que obliga a la aplicación de la norma más benigna, en cuanto a sanciones se refiere. Si bien éste principio propio del derecho penal, no se

extiende de manera automática a la sanciones administrativas, la aplicación en este caso procede por la norma expresa antes transcrita. En el presente caso, lo que claramente indica la norma es que si la norma posterior es más benigna en la pena, debe aplicarse de preferencia sobre la norma anterior.

La Corte Constitucional en análisis de constitucionalidad, ha dimensionado la aplicación del principio de favorabilidad, en los siguientes: *"Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. (...) La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos"*⁴.

Entonces si bien al momento de la comisión de la falta se encontraba vigente el Reglamento aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998, de conformidad con el principio de favorabilidad establecido de manera expresa en el régimen de transición, se impondrá una sanción menor, prevista en el Libro II del Reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera, el cual entró en vigencia el 17 de octubre de 2007.

Con fundamento en los anteriores hechos y ante la violación del artículo 1.6.5.1. numerales 1, 2, 6, 7 y 19 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la Sala de Decisión Segunda Transitoria de manera unánime,

VI.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, con **MULTA** a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta corriente No. 250-03058-2 del Banco de Occidente, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en la Tesorería de la Bolsa

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-181/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy

CASO 445

Sala de Decisión Transitoria No. 2

Nacional Agropecuaria S.A. el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

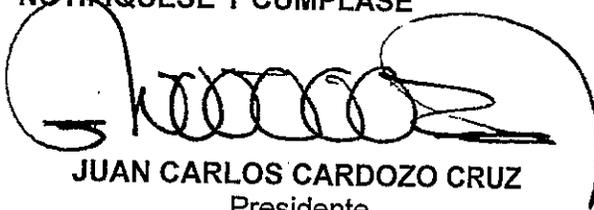
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria para su publicación en el Boletín, en la página Web de la Bolsa y en la sede principal y sucursales o agencias regionales de la Bolsa una vez se encuentre en firme.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la misma Sala y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2008

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

CD-215

EDICTO

Mediante el cual se notifica de la Resolución No 037 de 2008 proferida por la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a la sociedad comisionista MERCANCIAS Y VALORES S.A.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, con **MULTA** a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

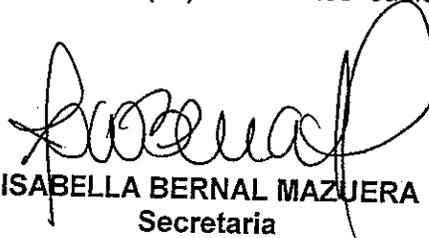
El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en la cuenta corriente No. 250-03058-2 del Banco de Occidente, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en la Tesorería de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria para su publicación en el Boletín, en la página Web de la Bolsa y en la sede principal y sucursales o agencias regionales de la Bolsa una vez se encuentre en firme.

ARTICULO CUARTO: *Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la misma Sala y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.*

Se fija el presente edicto en Bogotá D.C. a los (28) días del mes de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008) por el término de Diez (10) hábiles los cuales vencen el Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Ocho.


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria
Cámara Disciplinaria